



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **SENTENCIA No. 112**

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación Nro. 76001-31-10-011-2018-00441-00**

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** propuesto por el señor Jorge Alexander Zapata, en contra de los herederos indeterminados y determinados del causante Laureano Mancilla Gómez, es decir los señores Juan Sebastián Mancilla Mina y Yurisam Mancilla Minota, en calidad de hijos reconocidos de este, conforme a la siguiente:

#### **II. SÍNTESIS PROCESAL**

Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto, el señor Jorge Alexander Zapata, mayor de edad, formuló demanda de filiación extramatrimonial en contra de los citados sujetos, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

#### **Declaraciones y Condenas.**

- 1.- Que se declare que el señor Jorge Alexander Zapata nacido el 15 de Marzo de 1973 en Cali, es hijo extramatrimonial del fallecido Laureano Mancilla Gómez quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.953.923.
- 2.- Que se declare que el citado causante es el padre del señor Jorge Alexander Zapata, para todos los efectos legales.
- 3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento del demandante, una vez ejecutoriada la sentencia.

4.- Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

### **La causa petendi.**

La demanda se fundamentó en los siguientes, expresados en forma resumida así:

### **Hechos.**

PRIMERO.- Que de la convivencia del fallecido Laureano Mancilla Gómez con la señora Ofelia Zapata Rodríguez fue concebido el demandante señor Jorge Alexander Zapata, nacido el 15 de Marzo de 1973.

SEGUNDO.- Que el causante sabía a ciencia cierta que el señor Jorge Alexander era su hijo, por lo que siempre lo trató como tal, proveyéndole para su subsistencia, un lugar donde vivir y garantizándole su educación, tanto así que convivieron en la casa materna del causante, al lado de su presunta abuela paterna señora Soledad Gómez y sus presuntos tíos señores Humberto, Arturo, Eduardo y Gloria Mancilla Gómez, en la calle 9 oeste # 51 - 20 de esta ciudad pesar de ello el señor Laureano nunca lo registró como hijo, saliendo con evasivas cuando se tocaba el tema.

TERCERO.- Que el demandante figura como hijo del causante, es las declaraciones de renta de esta último para los años 1983 y 1984, además en los documentos expedidos en la compañía de seguros Atlas de Vida S.A., en compañía de su presunta hermana Yurisam Mancilla Minota como personas a cargo del citado fallecido.

CUARTO.- Que el señor Laureano falleció sin que hubiere otorgado testamento alguno y sin que hubiere desconocido como hijo al demandante.

QUINTO.- Que se tienen como hijos reconocidos del causante a los señores Juan Sebastián Mancilla Mina y Yurisam Mancilla Minota.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Luego de ser subsanados algunos yerros, la demanda fue admitida mediante auto No. 0057 del 22 de Enero de 2019 (Pág. 60-62 del archivo # 01 del

expediente digital), en la que entre otras cosas se ordenó notificar a los demandados ya mencionados en calidad de herederos determinados del causante, corriéndoseles traslado por el término de 20 días conforme lo dispone el Art. 369 del C.G.P., librándose las citaciones correspondientes a las direcciones anotadas en la demanda. También se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante.

El emplazamiento anteriormente nombrado se incluyó en el registro Nacional de Emplazados el día 28 de Febrero de 2019 (Pág. 74 del archivo # 01 del expediente digital), una vez fue allegada su publicación. Posteriormente los señores Yurisam Mancilla Minota y Juan Sebastián Mancilla Mina se notificaron personalmente de la demanda el día 14 de Marzo de 2020 (75-76 del Exp. Digital respectivamente), a lo que la primera de estos contestó la demanda dentro del término de ley, el otro guardó silencio.

Seguidamente como no se presentó persona alguna a hacerse parte en el proceso dentro del término de emplazamiento, se nombró curadora ad litem para tal fin a través del auto No. 0772 del 16 de Mayo de 2019 (pág. 102-104 del archivo # 01 del expediente digital), quien se notificó personalmente el día 3 de Julio de 2019 (Pág. 126 del Exp. Digital), a quien se le tuvo contestada la demanda dentro del término de ley a través del auto 1254 del 5 de Agosto de 2019 (pág. 130 del Exp. Digital), además se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes, a la madre de la señora Yurisam y a la madre del señor Juan Sebastián, a fin de completar el perfil genético exigido por Medicina Legal, ordenándose oficiar a esa entidad para que informara el valor de la prueba genética y la forma de pago, a lo que a través del correo electrónico del 11 de Junio de 2019 (Pág. 108 del archivo # 01) informaron los costos.

Surtido el trámite de rigor, el Despacho con auto No. 1832 del 6 de Noviembre de 2019 (Pág. 136-137 archivo # 01), declaró el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso, por falta de impulso procesal, contra dicha decisión no se interpusieron recursos, pero posteriormente se presente acción de tutela, contra el despacho, declarándose improcedente por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, decisión que fue impugnada. Dicha providencia fue revocada mediante fallo de tutela de segunda instancia No. STC8233-2020 del 7 de octubre de 2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, remitido a este despacho judicial a través del correo electrónico institucional el

día 8 de este mes y año, razón por la cual se reactivó el proceso con auto No. 824 del 14 de Octubre de 2020 (archivo # 15), ordenándose la practica de la prueba Genética.

Es así, que la prueba GENETICA fue practicada al grupo familiar antes citado, siendo remitido su resultado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 17 de Septiembre de 2021 (archivo # 52), dándosele traslado a las partes por tres días mediante auto 1487 del 23 de Septiembre de 2021 (archivo # 53), notificado en el estado electrónico del Despacho en el portal web de la Rama Judicial el día 24 de Septiembre de 2021, glosándose a la providencia dicha experticia para mayor facilidad para conocerlo; término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunciara respecto al resultado de la prueba de ADN, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales**

Jurisprudencialmente se ha establecido que previo a la decisión que se deba asumir en un determinado asunto, resulta imperioso para el fallador, entrar a examinar si se encuentran o no presentes los llamados presupuestos procesales, que no son otros diferentes a la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte en la actuación, todos los cuales encontramos inmersos dentro de la presente actuación, pues en lo que se refiere a la parte pasiva de la acción, esto es la demandada al ser menor de edad, está siendo representada por su señora madre, así mismo, la demanda contiene los requisitos de ley, la juez es competente para conocer de esta clase de asuntos y, quien ha iniciado la acción tiene legitimidad para hacerlo.

## **De la protección del estado civil.**

La filiación relacionada con el estado civil de las personas, ha sido definida como el vínculo existente entre padres e hijos, pudiendo ser:

Legítima: Derivada del matrimonio.

Extramatrimonial: Derivada de una unión no matrimonial.

Adoptiva: Derivada de un fallo judicial proferido dentro de un proceso de adopción.

A efectos de proteger el estado civil de las personas, el cual se deriva de las formas de filiación enunciadas anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones, a saber:

Las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una determinada persona por no corresponderle realmente, lográndose dicho cometido con el adelantamiento del respectivo proceso.

Las de reclamación, encaminadas a que se declare el hecho de que una persona determinada tiene un estado civil diferente al ostentado, tal es el caso de los procesos sobre investigación de la paternidad o maternidad, cuyo trámite se sigue a través de un proceso determinado por el legislador.

En el caso de autos, estamos frente a la segunda de las situaciones referidas, donde la presunta abuela paterna instaura esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, aduciendo que el fallecido Darwin Yamil Velasco Rivas, es el padre del menor, fruto de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora Katherine Molina Gómez.

### **Problema Jurídico a resolver:**

Acorde con lo hasta aquí expuesto, debemos decir, que EL PROBLEMA JURÍDICO a resolver dentro de la presente Litis, guarda relación con establecer si el señor Jorge Alexander Zapata, es hijo biológico y por ende extramatrimonial del señor Laureano Mancilla Gómez (q.e.p.d), de resultar positiva dicha aseveración, no habrá otro camino distinto a acceder a las pretensiones del libelo, de lo contrario habría que denegar las mismas.

Es por ello que, para resolver el problema jurídico debemos entrar a establecer si se encuentran o no presentes los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo. 6º de la Ley 75 de 1968, a saber:

- a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y,
- b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.

### **De la pretensión y del Marco Jurídico y Jurisprudencial**

Descendiendo al caso en estudio tenemos, que, se está deprecando la filiación natural con respecto del señor Jorge Alexander Zapata aduciéndose que aquel fue fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Laureano Mancilla Gómez (q.e.p.d) y Ofelia Zapata Rodríguez, por lo que tenía como carga procesal el peticionario el demostrar, según lo indica el numeral 4º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968:

*“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”*

Obligatoriamente en esta clase de asuntos de filiación extramatrimonial debe darse aplicación a la ley 721 de 2001 y al numeral 2 del artículo 386 de C.GP, que ordenan como obligatoria la práctica de la prueba genética.

### **ANALISIS PROBATORIO**

En el entendido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran

el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 Y 167 del C.G.P)

Es así que habiéndose dispuesto la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar conformado por Jorge Alexander Zapata (demandante), Yurisam Mancilla Minota (presunta hermana), Mary Minota Martínez (madre de Yurisam), Juan Sebastián Mancilla Mina (presunto hermano) y Sor Clemencia Mina Martínez (madre de Juan Sebastián), el día 17 de Septiembre de 2021, se recibe su resultado procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, Dirección Regional Bogotá- Convenio INML y CF-ICBF, cuya conclusión, expresamente señala: **"El padre biológico de YURISAM MANCILLA MINOTA y de JUAN SEBASTIÁN MANCILLA MINA (perfil genético reconstruido) se excluye como el padre biológico de JORGE ALEXANDER ZAPATA."** el cual obra en el archivo No. 52 del expediente digital, prueba de la cual se corrió traslado a las partes con auto 1487 del 23 de Septiembre de 2021 (archivo # 53), notificado en el estado electrónico del Despacho en el portal web de la Rama Judicial el día 24 de Septiembre de 2021, glosándose a la providencia dicha experticia para mayor facilidad de visualización; término que transcurrió en silencio, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el Nral. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., que autoriza dictar sentencia de plano en caso de que no haya oposición al resultado de la prueba de ADN.

Respecto al valor probatorio de la prueba genética, la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 expresó:

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado".*

En el presente caso la firmeza de la prueba de ADN practicada en el proceso, las partes que intervinieron y la idoneidad del laboratorio que practicó la prueba, concluye que no existe el parentesco del demandante con el causante, por lo que no habrá de acogerse la solicitud de su filiación.

Al no haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará en costa a la parte actora.

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

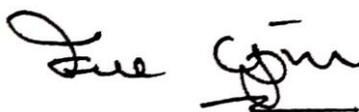
**PRIMERO: SE NIEGA** la pretensión de declaración de paternidad del señor Laureano Mancilla Gómez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.953.923 fallecido en Cali el día 14 de Junio de 2018, sobre el señor Jorge Alexander Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.762, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Tasense por Secretaria.

**TERCERO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

**Firmado Por:**

**Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d14a96c9804aa58499e5be5be296d87bb4b47a239a84fbd2a27237c5c2c3da**  
Documento generado en 27/10/2021 03:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>